

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARCOS PALACIO ROBLEDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2017-01124-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – saldo de dineros reconocidos en sentencia
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **MARCOS PALACIO ROBLEDO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El señor **MARCOS PALACIO ROBLEDO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

1. Por la suma de \$7'771.805 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 19 de diciembre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2019.
2. Por concepto de incrementos pensiones que se causen a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la inclusión en nómina.
3. Obligación de incluir en nómina de pensionados.

4. La indexación de los incrementos desde la causación de cada incrementos hasta el día que se materialice el pago.
5. Costas del proceso ordinario.
6. Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvieron en cuenta la sentencia proferida en el proceso ordinario antesala a este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada, y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

1. Por incrementos pensionales de persona a cargo liquidados por la suma de CUATRO MILLONES QUIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$4'577.101).
2. Por indexación, UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$1'000.875), desde la causación hasta el momento que se realice el pago.
3. Por las costas del proceso ordinario, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700).
4. Por las costas del proceso ejecutivo.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 30 de enero de 2020 y mediante apoderado judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción” e “imposibilidad de condena en costas”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de decreto de pruebas:

Decreto de pruebas

Aporta la parte ejecutada Resolución SUB 39716 de 12 de febrero de 2020, mediante la cual declara la entidad que la condena por reconocimiento de incrementos pensionales quedó cumplida mediante la Resolución GNR 392970 de 03 de diciembre de 2015.

Una vez fue requerida la entidad accionada en diligencia del 18 de noviembre de 2021 para que informara: “1. A partir de cuándo se viene cancelando el incremento de persona a cargo a favor del señora MAGALLY DEL SOCORRO PARIAS GAVIRIA, detallándolo mes a mes y hasta la presente. 2. Acredite el pago de las costas y de la condena que menciona en la Resolución SUB 39716 12 FEBRERO DE 2020, para lo cual deberá aportar los soportes respectivos”, se dio respuesta mediante memorial allegado a esta Agencia Judicial fechado del 28 de febrero de 2022, en el cual señaló que se efectuó a la parte actora el pago de la suma de \$5'023.612.

En dicho documento señaló la entidad que “mediante resolución DNP1379 del 19 de mayo de 2017, se reconoció un pago único a herederos a favor de la señora PALACIO PARIAS ALEXANDRA MARIA, quien se identifica con la C.C. 43905252, conforme a los valores liquidados en la resolución GNR 392970 de 2015. Dicha prestación ingresó en nómina en el período de junio de 2017, girando los valores como se muestra a continuación”, giro que se dio por valor de \$5'023.612.

Decisión de excepciones

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que prosperan las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme se pasa a exponer:

Excepciones de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, se aprecia que fue efectuado un pago parcial por valor de \$5'023.612.

Se establece que fue un pago parcial, toda vez que las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en providencia del 21 de octubre de 2019 fue por: *“PRIMERO: REPONER el auto del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A y a favor del señor MARCOS PALACIO ROBLEDO. En consecuencia, se libra mandamiento de pago por: a) Por Incrementos Pensionales de persona a cargo liquidados por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS. M.L (\$ 4.577.101). b) Por indexación, UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS.ML (\$ 1.000.875). Desde la acusación hasta el momento que se realice el pago. c) Por las costas del proceso ordinario, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS. (\$566.700). d) Por las Costas del proceso ejecutivo”,* quedando adeudando la entidad la suma de \$446.511 por concepto de incrementos e indexación, conforme a la providencia señalada, pues la suma que debía ser pagada por estos conceptos era de \$5'577.976.

De manera que, quedó acreditado el pago parcial de los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, en lo referido a incrementos pensionales por persona a cargo e indexación, por lo que se declarará próspera la excepción de pago parcial.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar

que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

***ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 19 DE DICIEMBRE DE 2012, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que fue interrumpido con la reclamación efectuada ante la entidad ejecutada, lo que ocurrió el 4 de marzo de 2013, razón por la cual comenzó nuevamente a correr el término prescriptivo.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 10 de mayo de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los tres (3) años preceptuados por la norma para la ejecución de las costas y agencias en derecho deprecadas, toda vez que dicho término trienal de prescripción inició desde el 4 de marzo de 2013 y terminó el mismo día y mes del año 2016; De esta forma, se declara probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones, y debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

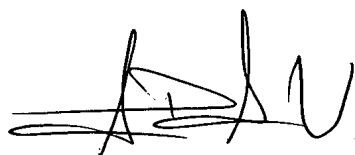
PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción y pago parcial propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones.

SEGUNDO: Se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma. Se ordena archivo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2019 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA